



REGISTRO
NOTIFICACION POR ESTADO
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: GE – Gestión de Enlace

Código: RGE-25

Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PALOCABILDO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-018-2023
PERSONAS A NOTIFICAR	NELSON GÓMEZ VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.651 Y OTROS , así como a las Compañías SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. con el Nit 860.524.654-6, LA PREVISORA S.A. Nit 860.002.400-2, y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. , distinguida con el Nit. 860.009.578-6 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO No. 001 MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRACTICA DE PRUEBAS
FECHA DEL AUTO	19 DE ENERO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE NINGÚN RECURSO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 20 de enero de 2026**.

DIANA CAROLINA MENESSES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 20 de enero de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESSES ESCOBAR
Secretaria General

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

**CODIGO:
F31-PM-RF-01**

**FECHA DE
APROBACION:
29-04-2025**

319

AUTO No. 001 MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N°. 112-018-2023 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PALOCABILDO TOLIMA

Ibagué, 19 de enero de 2026

Los funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en ejercicio de la competencia prevista en la Ley 610 de 2000 y conforme a la comisión otorgada mediante Auto No. 141 del 14 de enero de 2026, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-018-2023 adelantado contra la Administración Municipal de Palocabildo, Tolima, dejan constancia de que en la etapa actual del trámite no se decreta práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

Motiva la iniciación de la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando de fecha 23 de enero de 2023, por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 010 del 16 de enero de 2023, cuya actuación administrativa fue originada por una Auditoría realizada a la Administración Municipal de Palocabildo - Tolima, dentro de la cual establece:

• *Descripción del hallazgo*

Contrato N°	SAMC-002 del 22 de junio de 2021
Objeto	IMPLEMENTAR Y EJECUTAR EL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE, EL CUAL BENEFICIARÁ A NIÑOS Y A NIÑAS Y ADOLESCENTES MATRICULADOS FORMAMENTE EN EL SISTEMA DE MATRICULA SIMAT EN LAS INSTITUCIONES Y SEDES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE PALOCABILDO TOLIMA MEDIANTE LA ENTREGA DE REFRIGERIOS INDUSTRIALIZADOS DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 2021.
Valor Inicial	\$84.300.000
Plazo	100 días calendario escolar
Contratista	JUAN CARLOS PARRA MARULANDA
Supervisor	JOSE ALIRIO BARBOSA PORTELA
Acta Inicio	02 de julio de 2021
Fecha Terminación	03 de diciembre de 2021

Condición:

Conforme al estudio realizado al contrato, se observó que cada kit nutricional (ración industrializada) se entregó a los padres de familia o acudiente de los alumnos de las diferentes sedes educativas mensualmente, los cuales constan de artículos empacados y rotulados con lote y fecha de vencimiento (para 20 días calendario escolar) De lunes a viernes días hábiles calendario escolar, de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	BENEFICIARIO	DIAS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Refrigerio industrializado según Resolución N°07 del 16 de abril de 2020 con destino al programa de alimentación escolar según los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.	Unidad	281	100	28.100	\$3.000	\$84.300.000
TOTAL DE OFERTA ECONÓMICA							\$84.300.000





DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

**CODIGO:
F31-PM-RF-01**

**FECHA DE
APROBACION:
29-04-2025**

Por lo anterior, en el respectivo informe de hallazgos fiscales se procede a constatar los documentos suscritos por el contratista soportados con los Certificados de Entrega de Raciones a Instituciones Educativas y firmados por los Rectores, permitiendo dar de cuenta que, no hay coherencia entre las Actas de Entrega de las Raciones Industrializadas y los Kits Nutricionales entregados a los Padres de Familia o Acudientes de cada alumno. Señalando también que:

Así las cosas y después de analizada y evaluada la información, se establece que la Administración Municipal de Palocabildo – Tolima, incurrió en un presunto detrimento patrimonial de **Tres Millones Ciento Veinte Mil Pesos MCTE (\$3.120.000)**, que corresponde a 1.040 raciones que no están soportadas con actas de entregas, como se evidencia a continuación:

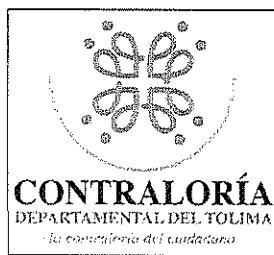
INFORMES DEL CONTRATISTA: SUMIFRES					CONTRALORÍA DPTAL DEL TOLIMA			
Fecha Ejecución	PRIMER INFORME: VALOR RACIÓN \$3.000				VERIFICACIÓN CONTRALORÍA DPTAL DEL TOLIMA			
	Establecimiento Educativo	Nº Raciones x día	Nº Días Atendidos	Total Raciones Entregadas s/n Planillas y/o Actas Entregadas Municipio	Sumatoria Raciones Entregadas s/n Planillas y/o Actas Entregadas CDT	Diferencia en Raciones Entregadas	V/r Diferencia	Folios
02-07-2021 al 02-08-2021	Sede Principal	87	20	1,740	1,480	260	\$ 780,000	411 al 423
SEGUNDO INFORME: VALOR RACIÓN \$3.000					VERIFICACIÓN CONTRALORÍA DPTAL DEL TOLIMA			
03-08-2021 al 31-08-2021	Sede Olimpo	43	20	860	840	20	\$ 60,000	464 al 469
03-08-2021 al 31-08-2021	Sede Principal	89	20	1780	1560	220	\$ 660,000	476 al 490
TERCER INFORME: VALOR RACIÓN \$3.000					VERIFICACIÓN CONTRALORÍA DPTAL DEL TOLIMA			
01-09-2021 al 28-09-2021	Sede Pompona	18	20	360	340	20	\$ 60,000	551 al 553
CUARTO INFORME: VALOR RACIÓN \$3.000					VERIFICACIÓN CONTRALORÍA DPTAL DEL TOLIMA			
29-09-2021 al 04-11-2021	Sede Palmar	30	20	600	580	20	\$ 60,000	588 al 592
INFORME FINAL: VALOR RACIÓN \$3.000					VERIFICACIÓN CONTRALORÍA DPTAL DEL TOLIMA			
05-11-2021 al 03-12-2021	Sede Pompona	18	20	360	No hay Planillas	360	1,080,000	No hay Folios
05-11-2021 al 03-12-2021	Sede Principal	98	20	1,960	1,820	140	420,000	639 al 652
TOTAL RACIONES NO ENTREGADAS Y PRESUNTO DETERIMENTO					1,040	\$ 3,120,000		

Conforme a lo expuesto, este órgano de control determina que se está ante una presunta inobservancia de la normatividad aplicable para el caso en particular, incumpliéndose además deberes funcionales de los servidores públicos que tenían a su cargo dicha responsabilidad, por lo tanto, se estaría ante una posible falta disciplinaria de acuerdo con el artículo 26 y ss. De la Ley 1952 de 2019.

Causa: Omisión del deber de realizar el seguimiento y control económico durante la ejecución del contrato por parte del supervisor, lo que generó un presunto detrimento patrimonial debido a la inadecuada administración de los bienes adquiridos y deficiencia en los controles establecidos al proceso de contratación.

Efecto: Posible daño patrimonial al Estado, debido a la mala administración de los bienes del municipio, que a su vez atenta contra los principios de la administración pública y en contravía de

Página 2 | 18



220

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO:
F31-PM-RF-01

FECHA DE APROBACION:
29-04-2025

los deberes de las entidades Estatales de vigilar y salvaguardar los bienes que le han sido encomendados para que sean utilizados de conformidad con los fines que han sido destinados.

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No. 016 del 24 de marzo de 2023, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Palocabildo - Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores:

NELSON GÓMEZ VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.651 en condición de alcalde y ordenador del gasto del citado municipio; el señor **JOSÉ ALIRIO BARBOSA PORTELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.243.303, Secretario General y de Gobierno y Supervisor del respectivo contrato; y el señor **JUAN CARLOS PARRA MARULANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.292.216, en calidad de contratista y la **Compañía SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el Nit 860.524.654-6, clase póliza manejo oficial fecha de expedición 23 de junio de 2021, póliza No 980-64-994000000426, **LA PREVISORA S.A.** Nit 860.002.400 – 2, clase de póliza manejo oficial, fecha de expedición 24 de agosto de 2021, póliza No. 3000497, y la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, distinguida con el Nit. 860.009.578-6, clase póliza de cumplimiento, fecha de expedición 24 de junio de 2021, número de póliza 42-44-101132798, como tercero civilmente responsable.

Mediante oficios CDT-RS-2023-000001974/1975/1976/1977/1978/1979/1980 del 29 de marzo de 2023, se realizaron las comunicaciones del auto de apertura No. 016 de 2024 de marzo de 2023, a los mencionados responsables fiscales y terceros civilmente responsables. (folios 31 al 44).

Del mismo modo, mediante los oficios CDT-RS-2023-000002276/2277 y 2278 del 13 de abril de 2023, y los oficios 2546 del 25 de abril de 2023,, los responsables fiscales y terceros civilmente responsable, fueron notificados por aviso. (folios 57 al 65).

El auto de Imputación 024 del 06 de noviembre de 2025, fue notificado de la siguiente manera a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el 27 de noviembre de 2025, (folio 285), **JUAN CARLOS PARRA MARULANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.292.216, en calidad de contratista, se notificó el día 26 de noviembre de 2025, (folio 287) **LA PREVISORA S.A.** Nit 860.002.400 – 2, notificado el 25 de noviembre de 2025, (folio 289) **NELSON GÓMEZ VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.651, notificado el 06 de enero de 2026, (folio 304) **JOSÉ ALIRIO BARBOSA PORTELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.243.303, Secretario General y de Gobierno y Supervisor del respectivo contrato, fue notificado el día 15 de diciembre de 2025. (Folio 293)

En atención a los términos de ley, se evidencia conforme constancia secretarial de la Secretaría General y Común de la Entidad, que el término para la presentación de descargos culminó el 06 de enero de 2026, entendiendo este como el último término otorgado de acuerdo a la trazabilidad de cada uno de los implicados, de los cuales según las constancias secretariales no presentaron descargos al auto de imputación NO. 024 de 2025. Así, a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el 27 de noviembre de 2025, (folio 285), **JUAN CARLOS PARRA MARULANDA** identificado con cédula

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025
--	---------------------------------------	--

de ciudadanía No. 1.109.292.216, en calidad de contratista, se notificó el día 26 de noviembre de 2025, (folio 287), (folio 289) **NELSON GÓMEZ VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.651, notificado el 06 de enero de 2026, (folio 304) **JOSÉ ALIRIO BARBOSA PORTELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.243.303, Secretario General y de Gobierno y Supervisor del respectivo contrato, fue notificado el día 15 de diciembre de 2025. (Folio 293),

La compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.** Nit 860.002.400 – 2, por intermedio de la apoderada de confianza la doctora Margarita Saavedra Mac Ausland, presentó descargos contra el Auto de imputación No. 024 del 06 de noviembre de 2025. (Folios 295 al 302).

Así las cosas el presente proceso se encuentra en etapa de imputación, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011, en el cual se hace alusión a la perentoriedad para el decreto pruebas, que al tenor contempla:

ARTÍCULO 108. Perentoriedad para el decreto de pruebas en la etapa de descargos. Vencido el término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, el servidor público competente de la Contraloría deberá decretar las pruebas a que haya lugar a más tardar dentro del mes siguiente. Será obligación de la Auditoría General de la República incluir la constatación del cumplimiento de esta norma como parte de sus programas de auditoría y derivar las consecuencias por su desatención.

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente, evidencia esta Dirección que la **Compañía Aseguradora La Previsora SA**, presentó descargos dentro del término radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el número CDT-RE-2025-000004861 del 26 de noviembre de 2025, (Folios 295 al 302). en los siguientes términos:

"MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88.624 del C. S. de la J., mayor de edad y vecina de la ciudad de Ibagué, actuando en condición de representante legal de la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S. identificada con el Nit. 900.592.204-1, obrando en nombre y representación de LA PREVTSORA S.& COMPANÍA DE SEGUROS, (en adelante LA PREYISORA), tal como se acredita en el Poder que obra en el expediente, por medio de este escrito, con base en la Ley 10 de 2.000 y demás normas concordantes, con el acostumbrado respeto y dentro del término de Ley, presento los ARGUMENTOS DE DEFENSA de mi poderdante, respecto del Auto No: 023 del 06 de noviembre de 2025, notificado el 10 de noviembre de 2025, AUTO DE IMPUTACIÓN No. 024 DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF- 112-018-2023 por presunto detrimento patrimonial en cuantía de DOF MILLONES DOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.280.000).

1. HECHOS Y ANTECEDENTES

- 1.1 *El proceso de responsabilidad fiscal se origina a partir del Hallazgo Fiscal No. 010 del 10 de enero de 2023, trasladado por la Dirección Técnica de Control fiscal y medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante memorando del 23 de enero de 2023. El hallazgo se relaciona con la ejecución del Contrato SAMC-002 del 22 de junio de 2021, celebrado por la Administración Municipal de Palocabildo (Tolima), cuyo objeto consistía en la entrega de refrigerios industrializados a niños, niñas y adolescentes matriculados en el sistema SIMAT, conforme a los lineamientos de) Ministerio de Educación Nacional).*

321

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025	

El contrato tuvo un valor inicial de \$84.300.000, con un plazo de 100 días calendario escolar, y fue ejecutado por el contratista Juan Carlos Parra Marulanda, bajo supervisión del señor Jose Alirio Barbosa Portela, Las entregas se realizaron mediante kits nutricionales destinados a padres o acudientes, registrándose supuestos soportes como actas y planillas suscritas por rectores y responsables de las diferentes instituciones educativas.

Tras la verificación documental, la Contraloría Departamental identificó inconsistencias entre las actas de entrega aportadas por el contratista y las raciones que efectivamente aparecen registradas como entregadas a los beneficiarios. Dichas inconsistencias se evidenciaron en cinco informes de ejecución revisados por el ente de control.

Como resultado de esta verificación, se concluyó que 1.040 raciones no cuentan con el soporte documental correspondiente, lo cual fue cuantificado por la Contraloría como un presunto

El órgano de control atribuyó la ocurrencia del hallazgo a una presunta omisión del supervisor del contrato en el cumplimiento de su deber de seguimiento y control económico, lo que habría generado deficiencias en la administración de los bienes públicos y en los mecanismos de supervisión contractual.

Finalmente, la Contraloría consideró que los hechos podrían configurar una falta disciplinaria por inobservancia de los deberes funcionales (artículos 26 y siguientes de la Ley 1952 de 2019) y dar lugar a un posible daño patrimonial al Estado por la supuesta entrega incompleta de las raciones contratadas.

I. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PREVISORA.

INEXISTENCIA DE SINIESTRO ASEGURADO POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DETERIMENTO Y LA CONDUCTA DE UN EMPLEADO PÚBLICO

No se configura en este caso el nexo causal exigido por la póliza entre la supuesta pérdida fiscal y la conducta de un empleado de la entidad asegurada. El amparo de manejo únicamente opera cuando el detrimento patrimonial es consecuencia directa de un acto doloso cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, elemento que es esencial tanto para la existencia del siniestro como para la responsabilidad de la aseguradora.

Del análisis del hallazgo fiscal se desprende que la presunta diferencia entre raciones entregadas y raciones reportadas se origina exclusivamente en la actividad del contratista SUMIFRES, quien elaboraba los informes y reportes operativos que dieron lugar a la observación fiscal. La verificación realizada por el ente de control recaía sobre documentos generados por el contratista, sin que en la revisión se advierta participación, intervención, autorización o conocimiento previo por parte de un funcionario público que pudiera constituir una conducta dolosa o fraudulenta.

Resulta relevante que, a lo largo de la actuación fiscal, no se ha individualizado a ningún servidor público como presunto autor material, partícipe o determinador del detrimento. La ausencia total de identificación de un funcionario vinculado causalmente con los hechos descarta de manera absoluta la posibilidad de imputar a la póliza un siniestro amparable.

El supuesto daño —de existir— no proviene de actos de un empleado de la entidad, sino de la ejecución contractual de un tercero particular. Las pólizas de manejo oficial, por su naturaleza y regulación, no cubren riesgos asociados al comportamiento de contratistas, proveedores o particulares, ni sustituyen los mecanismos de control contractual que las entidades deben ejercer frente a

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La contraloría del Estado</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

sus contratistas. En consecuencia, no es jurídicamente posible trasladar a la aseguradora la responsabilidad derivada de un supuesto incumplimiento contractual que' no constituye conducta delictiva imputable a un servidor público.

Por tanto, al no estar demostrado un vínculo causal entre un funcionario público y el detrimento, no se configura el siniestro asegurado y La Previsora S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del proceso de responsabilidad fiscal, debiendo ordenarse su desvinculación.

1. INEXISTENCIA DE SINIESTRO ASEGURADO: LOS HECHOS NO CONFIGURAN UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

De conformidad con el objeto del seguro, la póliza únicamente ampara a la entidad estatal asegurada frente a pérdidas patrimoniales causadas por sus empleados cuando estos incurran en conductas que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública, y siempre que dicha conducta genere de manera directa e inmediata el detrimento alegado. Este es un presupuesto esencial de la cobertura y constituye el elemento estructural para la existencia del siniestro asegurado.

En el presente caso, el presunto detrimento patrimonial identificado por la Contraloría proviene exclusivamente de:

- *Diferencias entre las raciones reportadas y las efectivamente entregadas, según la verificación adelantada en el proceso auditor.*
- *Inconsistencias e irregularidades en los informes presentados por el contratista*

Estas circunstancias, aun de ser ciertas, reflejan posibles incumplimientos contractuales del proveedor, o eventuales deficiencias en la supervisión administrativa, pero no corresponden a una conducta dolosa atribuible a un servidor público, ni mucho menos a un delito contra la Administración Pública en los términos del Título XV del Código Penal.

El ente de control no identifica —ni siquiera de manera indicaria— que un servidor público hubiera incurrido en peculado por apropiación o uso, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, interés indebido en la celebración de contratos, enriquecimiento ilícito, abuso de función pública u otra conducta penal que permita ubicar el detrimento dentro del ámbito del seguro contratado.

La imputación, por el contrario, se edifica sobre diferencias aritméticas en planillas, ausencia de firmas en actas y divergencias en las cantidades reportadas por el contratista, hechos que se encuentran completamente por fuera del riesgo asegurado, pues:

- *No evidencian apropiación, desviación o disposición de recursos públicos por parte de un funcionario.*
- *No demuestran conducta típica, antijurídica y dolosa atribuible a un empleado público.*
- *No existe vínculo alguno entre las inconsistencias contractuales y la materialización de un delito.*

En esas condiciones, no se configura el siniestro asegurado, en tanto no se satisface el presupuesto fundamental exigido por la póliza: la existencia de un delito contra la Administración Pública cometido por un empleado de la entidad asegurada.

En consecuencia, la pérdida alegada por la Contraloría no tiene naturaleza asegurada, lo que impide cualquier pretensión dirigida a mantener a La Previsora S.A. Compañía de Seguros vinculada al proceso.

1. LA DEFICIENCIA EN LA SUPERVISIÓN O EL ERROR ADMINISTRATIVO NO CONSTITUYEN

322

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025	

RIESGO ASEGURADO

La imputación formulada por la Contraloría se fundamenta, según los hechos expuestos, en una "presunta omisión del supervisor de(contrato en el cumplimiento de su deber de seguimiento y control económico", que habría generado deficiencias en la administración de los bienes públicos. Tal imputación resulta determinante, pues desplaza la discusión del ámbito del fraude o la mala fe dolosa del empleado —riesgo expresamente amparado por la póliza de manejo— hacia la mera negligencia o error administrativo, los cuales no se encuentran comprendidos dentro de los riesgos asegurados.

Es principio ineludible del seguro de manejo que la cobertura protege a la entidad frente a actos de infidelidad, deshonestidad o mala fe dolosa de los empleados. Por el contrario, errores simples, deficiencias en la supervisión o fallas en el control interno, aun cuando puedan ocasionar un perjuicio económico, corresponden al riesgo de gestión inherente a la actividad estatal y no constituyen siniestro asegurado. La supuesta negligencia del supervisor —como la omisión de verificar planillas, actas o documentos— constituye, en el mejor de los casos, una falta disciplinaria por incumplimiento del deber funcional, tal como lo reconoce el propio ente de control en los antecedentes, pero no configura un acto de apropiación indebida, desvío de recursos, fraude o cualquier otro hecho doloso que defina el siniestro cubierto por la póliza.

En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente vincular a La Previsora S.A. Compañía de Seguros como responsable civil dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal. La póliza de manejo, bajo la cual se cursa la presente caución, no fue contratada ni tarifada para cubrir riesgos derivados de errores administrativos, deficiencias de supervisión o fallas en el control interno de los entes públicos, sino únicamente actos de infidelidad, deshonestidad o mala fe dolosa de los empleados asegurados. Por tanto, cualquier Imputación basada en omisiones administrativas o negligencia profesional carece de cobertura aseguradora y no puede generar obligación alguna frente a la compañía.

En mérito de lo anterior, solicitamos se declare la improcedencia de mantener a La Previsora

S.A. Compañía de Seguros vinculada al presente proceso, disponiéndose su inmediata desvinculación como tercero civilmente responsable, toda vez que los hechos imputados no constituyen siniestro asegurado bajo la póliza de manejo correspondiente, y en consecuencia, no puede exigirse indemnización ni obligación alguna a la aseguradora.

1. EXCLUSIÓN CONTRACTUAL EXPRESA: LA PÉRDIDA FUE CAUSADA POR UN TERCERO CONTRATISTA Y NO POR UN EMPLEADO PÚBLICO.

El presente argumento se fundamenta en la exclusión contractual expresa prevista en la póliza de manejo, toda vez que la pérdida imputada en el Hallazgo Fiscal No. 010 no fue causada por un empleado público, sino por un tercero contratista ajeno a la nómina de la entidad. El Artículo 2º de las Condiciones Generales de la Póliza Global de Manejo Sector Oficial (MAP-002-10), que define el concepto de "Empleado", establece de manera taxativa que "no se consideran empleados para los efectos del presente contrato de seguro, los CONTRATISTAS, ni los proveedores, ni los particulares, ni ninguna otra persona que no tenga la calidad de servidor público al servicio directo del Asegurado". Esta definición es determinante, ya que delimita claramente el alcance del riesgo asegurado, restringiéndolo a los actos cometidos por los servidores públicos que

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO:
F31-PM-RF-01

FECHA DE APROBACION:
29-04-2025

se encuentran bajo la relación directa con el asegurado, excluyendo de manera explícita a cualquier tercero, contratista o proveedor que realice actividades para la entidad.

Complementariamente, el literal B del Artículo 3º de las Exclusiones Generales dispone que la póliza no ampara "pérdidas causadas por actos u omisiones de CONTRATISTAS, proveedores o particulares que el Asegurado haya contratado para realizar cualquier tipo de actividades...": Esta exclusión contractual refuerza de manera inequívoca que la cobertura no se extiende a actos de terceros, por lo que cualquier intento de trasladar la responsabilidad por la actividad de un contratista a la aseguradora Carece de fundamento legal y contractual.

En el caso concreto, el Hallazgo Fiscal No. 010 se origina en las inconsistencias entre las raciones entregadas y las raciones reportadas, las cuales se encuentran documentadas en los informes elaborados por el contratista SUMIFRES quien, como se la indicado, es un particular ajeno a la nómina de la entidad y no tiene la calidad de servidor público. La fuente material y documental del presunto detrimento se deriva de la actividad y de los reportes de un contratista, por lo que el riesgo involucrado está expresamente excluido del amparo de la póliza de manejo. En consecuencia, la aseguradora no puede ser considerada responsable frente a un evento que se origina en actos de terceros, y su vinculación al proceso implicaría una interpretación extensiva y desnaturalizada del contrato de seguro, desconociendo la voluntad de las partes y los límites del riesgo asegurado establecidos de manera clara y precisa en el clausulado.

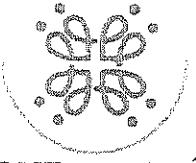
Es menester resaltar que la póliza de manejo tiene por objeto cubrir los actos de infidelidad, deshonestidad o mala fe dolosa de los empleados públicos, quienes son los únicos sujetos cuya conducta puede generar la activación del siniestro asegurado. En ese sentido, imputar responsabilidad a La Previsora S.A. por actos de un contratista significaría, además de contradecir el texto contractual, desconocer los principios de certeza y seguridad jurídica propios de los contratos de seguro, que exigen una delimitación clara de los riesgos cubiertos y excluidos. La jurisprudencia y la doctrina sobre seguros de manejo enfatizan que cualquier extensión de la cobertura más allá de los actos de los empleados definidos en la póliza constituye una interpretación inadmisible que altera la naturaleza misma del contrato y genera una obligación que no ha sido pactada ni aceptada por la aseguradora.

Por todo lo anterior, queda demostrado que el presunto detrimento imputado tiene su origen en la actividad de un contratista, cuya conducta está expresamente excluida de la cobertura del seguro de manejo, y que la aseguradora únicamente responde frente a actos de infidelidad o mala fe dolosa de empleados públicos. En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente mantener a La Previsora S.A. vinculada al presente proceso, por lo que se solicita su inmediata desvinculación como tercero civilmente responsable, en atención a) texto contractual, a la finalidad del seguro y a los principios de seguridad jurídica y tipicidad de la responsabilidad fiscal.

1. IMPOSIBILIDAD DE SUBROGACIÓN Y UNICIDAD

Resulta evidente que la vinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable carece de fundamento, toda vez que el riesgo imputado ya se encuentra

323

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>la contraloría del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025	

cubierto por una póliza de cumplimiento vigente expedida por Seguros del Estado S.A., identificada con NIT 860.009.578-6, clase póliza de cumplimiento, número 42-44-101132798, con fecha de expedición del 24 de junio de 2021 y vigencia desde el 24 de junio de 2021 hasta el 2 de febrero de 2022, sobre el riesgo de cumplimiento del contrato, con un valor asegurado de \$8.430.000.

La existencia de esta póliza demuestra que el aseguramiento del riesgo en cuestión ya se encuentra garantizado, por lo que mantener vinculada a La Previsora S.A. implicaría una doble cobertura innecesaria y jurídicamente improcedente. El contrato de seguro de manejo, bajo el cual La Previsora S.A. habría sido vinculada, tiene un ámbito específico y delimitado: protege exclusivamente los actos de infidelidad, deshonestidad o mala fe dolosa de los empleados públicos, y no constituye un mecanismo de garantía adicional frente al cumplimiento contractual de terceros contratistas ni frente a la correcta ejecución administrativa del contrato.

En consecuencia, no existe ninguna razón legal ni contractual para exigir la participación de La Previsora S.A. en el presente proceso, dado que el riesgo sobre el cual se fundamenta la imputación ya está cubierto por la póliza de cumplimiento de Seguros del Estado S.A. Mantener vinculada a la aseguradora no solo es innecesario, sino que también resulta contrario a los principios de economía procesal, seguridad jurídica y racionalidad en la cobertura de riesgos asegurados.

Por lo tanto, en mérito de lo anterior, se solicita se disponga la inmediata desvinculación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros del presente proceso, tDda vez que el riesgo imputado ya se encuentra amparado por póliza de cumplimiento existente y vigente, y la aseguradora no tiene obligación de responder por un siniestro que ya cuenta con cobertura aseguradora suficiente.

1. INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/ LA CULPA GRAVE

Como se establece en las condiciones generales de las pólizas y en cumplimiento del mandato legal previsto en el artículo 1055 del Código de Comercio, "el dolo y la culpa grave son asegurables". Esto significa que, en caso de que en el proceso de responsabilidad fiscal se demuestre que los hechos objeto de la investigación fueron causados por dolo o culpa grave del agente fiscal, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no estaría obligada a indemnizar, en virtud de la prohibición expresa de asegurar tales conductas.

En este sentido, de decretarse la existencia de un daño fiscal, es esencial que se considere si los presuntos responsables incurrieron en la omisión de los deberes propios de su cargo. De comprobarse que actuaron con dolo o culpa grave, ello excluiría la obligación de la aseguradora de asumir el pago de la indemnización, en atención a lo dispuesto por la ley y las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

Este principio no solo tiene respaldo en la normativa comercial, sino también en la jurisprudencia constitucional, como lo estableció la Sentencia C-452 de 2002 de la Corte Constitucional. En dicha providencia, la Corte fue enfática en señalar que el artículo 1055 del Código de Comercio, al excluir la cobertura de actos dolosos y culposos graves, responde

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;">AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</td><td style="width: 25%; padding: 5px; text-align: center;">CODIGO: F31-PM-RF-01</td><td style="width: 25%; padding: 5px; text-align: center;">FECHA DE APROBACION: 29-04-2025</td></tr> </table>			AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025				
	<i>a principios de orden público y moralidad. La Corte destacó que la intención detrás de esta norma es evitar que las personas aseguradas puedan trasladar las consecuencias de sus actos ilícitos o gravemente negligentes a la aseguradora, protegiendo así el equilibrio contractual y la buena fe que debe imperar en las relaciones de seguro.</i>					

En su análisis, la Corte sostuvo que el aseguramiento de actos cometidos con dolo o culpa grave atentaría contra la esencia misma del contrato de seguro, ya que generaría un incentivo perverso para que los agentes actúen de manera irresponsable, sabiendo que la indemnización estaría garantizada independientemente de la gravedad de su conducta. Al respecto, la Corte afirmó que "asegurar conductas dolosas o gravemente culposas, además de contrariar el interés público, distorsiona la función del seguro, que busca amparar riesgos imprevistos y no conductas intencionalmente perjudiciales o gravemente negligentes".

En este sentido, la Corte reiteró que el seguro está diseñado para cubrir riesgos accidentales o imprevistos, no conductas que se ejecutan con la intención de causar dano o con un grado de negligencia tan alto que equivalga a una falta deliberada de cuidado.

Asegurar actos dolosos o gravemente culposos comprometería no solo la justicia contractual, sino también la moralidad pública, ya que permitiría que personas que actúan con mala fe o negligencia extrema trasladen las consecuencias de sus actos a terceros, afectando así el interés general.

ARGUMENTOS SUBSIDIARIOS EN CASO DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

De manera estrictamente subsidiaria, y sin aceptar los hechos ni la cobertura del riesgo, me permito exponer las siguientes consideraciones, aplicables únicamente en el evento de que se profiera fallo con responsabilidad fiscal contra mi representada.

Estos argumentos tienen por objeto delimitar el alcance de cualquier eventual condena, conforme a los términos pactados en la póliza, las normas del contrato de seguro y los principios que rigen la responsabilidad del asegurador.

1. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA Y A LA DISPONIBILIDAD AL MOMENTO DEL FALLO

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, la responsabilidad de la aseguradora se encuentra expresamente limitada al monto de la suma asegurada pactada en la póliza, lo que constituye un límite legal y contractual de obligatorio cumplimiento. Así lo dispone la norma:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1074".

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2001 (Exp. No. 5952), señaló que:

"Este límite constituye una condición específica de la póliza que, además de definir la magnitud

324

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025	

de la protección requerida por el asegurado, delimita el monto máximo de la indemnización que calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar".

En consecuencia, cualquier reclamación derivada de la presente actuación fiscal deberá respetar el tope máximo de responsabilidad pactado contractualmente, es decir, la suma asegurada prevista en cada uno de los amparos que componen la póliza No. 3000497.

Aunado a ello, es indispensable advertir que dicha póliza se encuentra actualmente vinculada a por lo menos tres procesos adicionales en curso ante esa misma Gerencia Departamental Colegiada de la Contraloría General de la República, lo que significó que los amparos contratados podrían verse afectados por decisiones en otros expedientes.

Por tanto, en caso de que llegara a proferirse un fallo con responsabilidad fiscal que ordene el pago Con cargo a la póliza, la efectividad del seguro deberá ceñirse a la disponibilidad real del valor asegurado al momento del fallo, teniendo en cuenta los compromisos concurrentes y las posibles afectaciones parciales previas.

Este aspecto será acreditado en su momento procesal oportuno mediante la certificación que para el efecto expida La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en cumplimiento de sus deberes legales y contractuales.

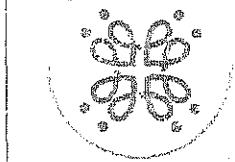
1. DEDUCIBLE

El deducible regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista 1. Efrón Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro:

"El deducible. Que, como primera medida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada."

Al respecto, es de suma importancia traer a colación las claras políticas definidas por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que en Concepto OJ.2115-02 de fecha 24 de julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: "Es de anotar, que las Empresas Aseguradoras no hagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable de la perdida, bien sea dentro de/proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2.000"

En consecuencia, considerando las condiciones particulares y generales de las Pólizas, es evidente que en caso que se Allegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del DEDUCIBLE pactado en la Póliza No 3000497.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE
DEJA CONSTANCIA DEL NO
DECRETO DE LA PRÁCTICA DE
PRUEBAS**

**CODIGO:
F31-PM-RF-01**

**FECHA DE
APROBACION:
29-04-2025**

1. PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN E IMPROCEDENCIA DE PAGO NO PACTADO EN LA POLIZA POR NO COBERTURA LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el hipotético caso de que la compañía que represento fuera condenada, planteo la siguiente excepción de fondo, con base en los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio, que delimitan de manera expresa el alcance de la indemnización en los seguros de daños.

El artículo 1088 del Código de Comercio establece que, en los seguros de daños, la indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del valor real asegurado en el momento del siniestro no del perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado o el beneficiario. En este sentido, la finalidad del seguro de daños es estrictamente resarcitoria, es decir, compensar al

asegurado o beneficiario por el detrimiento patrimonial que haya sufrido, sin que esto implique enriquecimiento indebido. El seguro no debe colocarlo en una mejor posición económica que la que tenía antes del siniestro.

El artículo 1089 del mismo código precisa que el valor real asegurado debe ser aquel pactado expresamente entre las partes en el contrato de seguro. En este caso, dicho valor se encuentra claramente estipulado en las Pólizas No. 3000497, la cual se adjunta como prueba dentro de

este proceso, y cuyo clausulado general de condiciones señala explícitamente los límites indemnizatorios aplicables.

Este límite de responsabilidad no solo es una condición esencial del contrato, sino que además tiene sustento legal en el principio de la "autonomía de la voluntad", según el cual las partes son libres de pactar los términos y condiciones de sus obligaciones dentro del marco normativo. Así, el contrato de seguro constituye ley para las partes (principio pacta sunt servanda), lo que implica que sus estipulaciones deben ser respetadas y cumplidas en su totalidad.

Por tanto, cualquier hipotética condena que exceda el límite asegurado constituiría una violación al acuerdo contractual y a la legislación aplicable, específicamente al artículo 1088 del Código de Comercio, que impone el tope máximo de indemnización conforme al valor asegurado. En este orden de ideas, queda claro que la obligación de la aseguradora está condicionada y limitada al valor pactado en la póliza, siendo improcedente cualquier pretensión que busque hacerla responsable por montos superiores a dicho límite.

II PETICION

Con fundamento en los hechos expuestos, las consideraciones jurídicas desarrolladas y las pruebas que reposan en el expediente, respetuosamente solicito a la Contraloría:

1. Que se declare la improcedencia de mantener vinculada a La Previsora S.A. Compañía de Seguros como tercero civilmente responsable, toda vez que los hechos imputados corresponden a actos de un contratista o a errores administrativos, riesgos expresamente excluidos por la póliza de manejo, y que, además, ya existe una póliza de cumplimiento vigente (Seguros del Estado S.A., póliza No. 42-44-101132798) que ampara el riesgo objeto de imputación.
2. Que se disponga la inmediata desvinculación de La Previsora S.A. del presente proceso, liberándola de toda obligación frente al hallazgo fiscal

III PRUEBAS



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F31-PM-RF-01

FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

ELEMENTOS PROBATORIOS

Documentales:

1. *Poder para actuar, obrante en el proceso. (Que ya reposa en el Expediente)*
2. *Certificado de la superintendencia financiera de Colombia para demostrar la legitimidad de quien otorga el poder. (Que ya reposa en el Expediente)*
3. *Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Ibagué para demostrar la legitimidad de a quien se le otorga el poder. (Que ya reposa en el Expediente)*
4. *Carátula de la Póliza de responsabilidad civil No. 3000497, junto con sus condiciones generales. (Que ya reposa en el Expediente).*

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducción de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

Hacen parte del proceso las siguientes actuaciones y pruebas, que se relacionan a continuación y que dieron certeza sobre la ocurrencia del hecho generador según el hallazgo fiscal No. 023 de 2023, siendo ellas:

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No 080 del 6 de marzo de 2023 a folio (1)
2. Memorando del 23 de enero de 2023 a folio (2)
3. Copia de hallazgo No 10 del 16 de enero de 2023, obrante a folios (3 al 7)
4. A folio (8) del cartulario obra CD con información compilada del Hallazgo No 010
5. A folio (9-10) del cartulario obra copia de las pólizas de manejo.
6. Auto de Imputación No. 024 de 2025. (Folios 265 al 279)
7. Auto de asignación 001 del 14 de enero de 2026. (folios 317)
8. Auto de avoco. De fecha 14 de enero de 20206. (folio 318).

ACERVO PROBATORIO

1. Auto de Asignación No. 080 del 6 de marzo de 2023, del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-018-202. (Folio 1).
2. Memorando CDT-RM-2022-00000843 del 18 de febrero de 2022, con el cual el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente del Ente de Control, envía a esta Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal, el hallazgo fiscal No.18 del 7 de febrero de 2022 (Folio 2).

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025
--	---------------------------------------	--

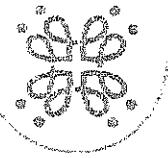
- 3.** Hallazgo fiscal No. 010 del 16 de enero de 2023, incluido un CD con documentos que soportan el hallazgo fiscal. (Folios 3 – 10).
- 4.** Contrato de prestación de servicios SAMC 002 del 22 de junio de 2021. (Folios 11 al 18) del cartulario.
- 5.** A folio (19) del cartulario obra póliza de seguro de cumplimiento.
- 6.** A folio (20) obra acta de inicio del contrato SAMC 002 del 22 de junio de 2021.
- 7.** Certificación de menor cuantía para contratar vigencia año 2021, de la Administración Municipal de Palocabildo – Tolima. (Folios 21 – 22).
- 8.** Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 016 del 24 de marzo de 2023. (Folios 23 – 29).
- 9.** A folio (30) del cartulario obra memorando CDT-RM-2023-00001695
- 10.** A folio (31) del cartulario obra CDT-RS-2023-00001974
- 11.** A folio (32) obra comprobante de entrega de correo electrónico certificado
- 12.** A folio (33) del cartulario obra CDT-RS-2023-00001975
- 13.** Comprobante entrega correo electrónico certificado (Folios 34 – 35)
- 14.** A folio (36) del cartulario obra CDT-RS-2023-00001976
- 15.** A folio (37) obra comprobante de entrega correo electrónico certificado
- 16.** A folios (38 – 39) obra CDT-RS-2023-00001977 y su respectivo comprobante de entrega
- 17.** A folios (40 – 41) obra CDT-RS-2023-00001978
- 18.** A folios (42 – 43) del cartulario obra CDT-RS-2023-00001979 y su respectivo comprobante de entrega
- 19.** A folios (44 – 45) obra CDT-RS-2023-00001980 y su respectivo comprobante de entrega
- 20.** A folio (46) del cartulario obra CDT RE 2023 00001495
- 21.** A folios (47 – 48) del cartulario obra poder y solicitud reconocimiento personería abogada
- 22.** Certificado de existencia y representación legal MSMC & ABOGADOS S.A.S (Folios 49 – 56).
- 23.** A folios (57-58) del cartulario obra CDT-RS-2023-00002276
- 24.** A folio (59-60) del cartulario obra CDT-RS-2023-00002277
- 25.** A folio (61-62) del cartulario obra CDT RS 2023 00002278
- 26.** A folio (63) del cartulario obra CDT-RE-2023-00001764
- 27.** A folio (64) del cartulario obra oficio No ODAMP 186 del 25 de abril de 2023
- 28.** A folio (65-66) del cartulario obra CDT-RS-2023-00002546
- 29.** A folio (67) del cartulario obra CDT-RM-2023-00002404
- 30.** A folio (68) del cartulario obra CDT RE 2023 00001764
- 31.** Oficio remitido por José Alirio Barbosa Portela, secretario general y de gobierno del municipio de Palocabildo – Tolima. (Folio 69).
- 32.** Copia correo electrónico CDT-RE-2023-00001835 (folio 70).
- 33.** Escrito versiones libres allegadas por escrito por los funcionarios del municipio de Palocabildo – Tolima, señor Nelson Gómez Velásquez y Alirio Barbosa. (Folios 71 – 76).
- 34.** Copia correo electrónico remitido por la apoderada de la compañía de seguros Previsora S.A, y poder otorgado. (Folios 77 – 78).

**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE
DEJA CONSTANCIA DEL NO
DECRETO DE LA PRÁCTICA DE
PRUEBAS**

**CODIGO:
F31-PM-RF-01**

**FECHA DE
APROBACION:
29-04-2025**

- 36**
- 35.** A folios (79-86) del cartulario obra certificado de existencia y representación legal de MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND & ABOGADOS S.A.S.
- 36.** Copia correo electrónico de fecha 11/04/2023, CDT-RE-2023-00001495. (Folio 87).
- 37.** Oficio remitido por Juan Carlos Parra Marulanda. (folio 88).
- 38.** A folio (89) del cartulario obra CDT-RS-2023-00002277
- 39.** Auto de apertura No. 016 del 24 de marzo de 2023. (Folios 90-96).
- 40.** Auto de pruebas No. 027 del 15 de junio de 2023. (Folios 97 – 102).
- 41.** A folio (103) del cartulario obra CDT-RM-2023-00003373
- 42.** A folio (104) del cartulario obra CDT RM 2023 00003415 del 20 de junio de 2023
- 43.** Notificación por estado a Nelson Gómez (folios 105 – 106).
- 44.** A folios (107 – 108) del cartulario obra CDT-RS-2023-00003963
- 45.** A folio (109) del cartulario obra CDT-RM-2023-00003697
- 46.** A folio (110) del cartulario obra CDT-RE-2023-00003172
- 47.** Oficio respuesta solicitud de información Auto de pruebas No. 027 (folio 111).
- 48.** Listado por IE sede – zona por grados con corte al 1 de julio de 2021. (folio 112).
- 49.** Acta de versión libre y espontánea del señor Juan Carlos Parra Marulanda. (Folio 113).
- 50.** Auto de pruebas No. 045 del 4 de octubre de 2023. (Folios 114 – 116)
- 51.** A folio (117) del cartulario obra memorando CDT-RM-2023-00005243
- 52.** A folio (118) del cartulario obra memorando CDT-RM-2023-00005271
- 53.** Notificación por estado (folios 119 – 120).
- 54.** A folios (121 – 123) del cartulario obra CDT-RS-2023-00006276
- 55.** A folios (124 – 125) del cartulario obra CDT-RS-2023-00006304
- 56.** A folio (126) obra CDT-RM-2023-00005455
- 57.** A folio (127) del cartulario obra CDT-RE-2023-00004562
- 58.** CD con información remitida de Leopoldo García (folio 128)
- 59.** A folio (129) del cartulario obra CDT-RE-2023-00004562
- 60.** Solicitud certificación entrega de refrigerios firmada por Ely Astrid Salguero Orozco docente sede 11 Alto Gualí (Folio 130).
- 61.** Certificación firmada por la docente Marleni Ramírez donde manifiesta que no tiene información al respecto (Folio 131).
- 62.** Certificación expedida por Cristhian Ricardo Cárdenas, docente sede La María (Folio 132).
- 63.** Oficio relacionado con los refrigerios industrializados, firmado por la docente ORTENCIA VERGARA BARRIOS sede las DELICIAS (Folio 133).
- 64.** Oficio relacionado con los refrigerios industrializados, firmado por el docente Luis Alexander González (folio 134).
- 65.** Oficio relacionado con los refrigerios industrializados, firmado por el docente José Davey Mendoza (Folio 135).
- 66.** Oficio relacionado con los refrigerios industrializados firmado por el docente OVEIMAR MURILLO MARTINEZ. (folio 136).
- 67.** Copia circular No. 01 del 25 de febrero de 2021 (folio 137-138)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025	

- 68.** Copia circular No. 02 del 09 de abril de 2021 (Folio 139-140)
- 69.** Copia circular No. 04 del 15 de junio de 2021 (folio 141 -142)
- 70.** Copia circular No. 05 del 02 de agosto de 2021 (folio 143-144)
- 71.** Oficio No. 083 del 18 de octubre de 2023 (folio 145-146)
- 72.** Respuesta solicitud información entrega de refrigerios industrializados, docente Luz Dary Martínez (folio 147)
- 73.** Respuesta solicitud información entrega de refrigerios industrializados, docentes Luis Alberto Vargas y Yeimy Castañeda (Folios 148-149)
- 74.** Oficio remitido por la docente María Nubia Rodríguez Vargas (Folios 150-151)
- 75.** Oficio remitido por la docente Amanda Ubaque (folio 153)
- 76.** Oficio remitido por la docente Nini Johana Moreno (folio 154)
- 77.** Oficio remitido por el docente Gustavo Cárdenas (folio 155)
- 78.** Oficio remitido por el docente Juan Felipe Acosta (folio 156)
- 79.** Oficio remitido por la docente Blanca Nieves Rodríguez (folio 157)
- 80.** A folio (158) del cartulario obra CDT-RE-2023-00004588, manifestando que la señora Luz Adriana León Quimbayo no se encontraba laborando en la I.E Playa Rica en el periodo 2021.
- 81.** Oficio firmado por la docente Angiely Gómez, docente I.E. Abejas donde se solicita información sobre entrega de refrigerios industrializados (folio 159)
- 82.** A folio (160) del cartulario obra oficio firmado por el docente ante el asunto que nos convoca, docente de la I.E. Alto Bonito manifestó "la entrega de refrigerios industrializados se llevó a cabo por el contratista directamente, en la dinámica que a continuación mencionó: se comunicaba vía WhatsApp con el docente para informar la fecha y hora de entrega de los refrigerios en la sede, y de esta manera el docente transfería el mensaje a los padres de familia que debían asistir teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad".
- 83.** Oficio firmado por docente Emilce González, donde manifestó no recordar con exactitud la prestación del servicio. (folio 161)
- 84.** Oficio firmado por docente José Ferley Robayo (folio 162)
- 85.** Oficio firmado por docente Sede Olimpo Miguel Rodrigo Jiménez, manifestó no tener claridad de parte de quien los entregaba ya que en ese proceso no tenía intervención si no solo llamar a dar la fecha. (Folio 163)
- 86.** Oficio firmado por Edwin Orlando Linares, manifestando haber sido informado sobre la entrega de unos refrigerios industrializados (folios 164 - 165)
- 87.** A folio (166) obra oficio firmado por los docentes Fernando Cardona, Blanca Aurora Moreno, Edwin Castro, Nanci Rivas de la sede principal I.E Playa rica.
- 88.** Acta de recibo final del contrato SAMC-002 del 22 de junio de 2021. (folio 167).
- 89.** Informe final del contrato de alimentación escolar de la Alcaldía de Palocabildo – Tolima, de fecha 03 de diciembre de 2021. (folios 168 – 170).
- 90.** Auto de asignación No. 028 del 12 de febrero de 2024. (folio 171)
- 91.** Auto mediante el cual se avoca conocimiento del día 14 de febrero de 2024. (folio 172).
- 92.** Auto de asignación No. 059 del 24 de febrero de 2025. (folio 173)

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025
--	---------------------------------------	--

- 93.** Auto mediante el cual se avoca conocimiento del día 06 de marzo de 2024 (folio 174)
- 94.** Oficio ODAM-983 del municipio de Palocabildo – Tolima, recepcionado como CDT-RE-2025-00003615, con anexo un CD obra el expediente completo del contrato SAMC – 002-2021. (Folios 175 – 176).
- 95.** Planillas de entrega de la I.E Agroindustrial Leopoldo García (Folios 177 – 184).
- 96.** Acta de inicio del 02 de julio de 2021 (folio 185)
- 97.** Primer informe de contrato de alimentación escolar del municipio de Palocabildo – Tolima 2021. (Folios 186 – 187).
- 98.** Plantillas de entrega de la I.E Playa Rica (Folios 188 – 202).
- 99.** Plantillas de entrega de la I.E Técnica Agroindustrial Leopoldo García (Folios 203 – 207)
- 100.** Plantillas de entrega I.E Playa Rica (Folios 208 – 222)
- 101.** Certificado de entrega de raciones a instituciones educativas (Folios 223-224).
- 102.** Tercer informe de contrato de alimentación escolar del municipio de Palocabildo – Tolima 2021 (Folios 225 – 236).
- 103.** Planillas de entrega institución educativa técnica agroindustrial Leopoldo García (Folios 237 – 251)
- 104.** Plantillas de entrega de la I.E Playa Rica (Folio 252)
- 105.** Certificado de entrega de raciones a instituciones educativas (folios 253 – 254)
- 106.** Segundo informe contrato de alimentación escolar (folios 255 – 265).
- 107.** Oficios de notificación del auto imputación.. (folios 280 al 305)
- 108.** Descargos de la Dra. Margarita Saavedra, compañía de seguros la previsora. (folios 306 al 313).
- 109.** Resolución No. 414 de 2025, aplazamientos de términos. (folios 414 al 315)

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No proceder con la práctica de pruebas contra el Auto de imputación No. 024 del 06 de noviembre de 2025, dentro del PRO – 112-018-023, que se adelanta contra la Administración Municipal de Palocabildo – Tolima, en ausencia de la solicitud de las partes, en cumplimiento de lo establecido en los términos del artículo 108 de la Ley 1474 del 2011 y en atención a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar por estado el contenido del presente proveído a los sujetos procesales, por intermedio de la Secretaría General y Común.

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE
DEJA CONSTANCIA DEL NO
DECRETO DE LA PRÁCTICA DE
PRUEBAS**

**CODIGO:
F31-PM-RF-01**

**FECHA DE
APROBACION:
29-04-2025**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

OSCAR GIRONA MOLINA
Investigador Fiscal